

2.º La Comisión de Compras Excedentes de Vino actuara en el mercado vinico de acuerdo con las facultades que le conceden los Decretos-ley de 11 de agosto de 1953 y de 16 de julio de 1964 y disposiciones complementarias, adquiriendo al precio de 32 pesetas grado y hectolitro sobre bodega o destileria que a tal efecto se señale—únicamente por el procedimiento de inmortalización y en la forma que determina la Orden de 14 de enero de 1964—aquellos caldos sanos y potables que desde 1 de enero a 31 de julio le ofrezcan las Cooperativas a los viticultores.

La Comisión adquirirá igualmente el vino sano y potable que le ofrezcan aquellos elaboradores que justifiquen haber adquirido uva en la vendimia de 1966 al precio mínimo de 2,65 pesetas/kilogramo, de 12º «Beaumé», Dicha justificación deberá hacerse por certificado de la Alcaldía y Hermandad de Labradores, en que se hará constar precio y cantidad de uva comprada.

A los elaboradores que antes del comienzo de la vendimia se comprometan ante la Comisión de Compras de Excedentes de Vino y la Hermandad de Labradores de su localidad a no adquirir uva a precio inferior de 2,65 pesetas/kilogramo, de 12º «Beaumé», la Comisión de Compras de Excedentes de Vino les expedirá documento comprometiéndose a la compra del vino correspondiente, con prioridad a los demás elaboradores de uva comprada.

3.º Las ofertas de venta de vino sano y potable que los elaboradores hagan a la Comisión deberán obligatoriamente acompañarse de certificado expedido por la Jefatura Agronómica o Estación Enológica, comprensivo de los siguientes extremos correspondientes al caldo ofrecido:

- a) Graduación alcohólica.
- b) Acidez volátil real expresada en gramos de ácido acético por litro.
- c) Contenido en sulfuroso por litro.

4.º La Comisión de Compras de Excedentes de Vino interviene en el mercado, vendiendo su vino cuando el precio de éste supere en mercado libre el 10 por 100 del precio que se señala en el apartado segundo. Para la aplicación de esta norma se tendrá en cuenta el precio medio constatado en La Mancha.

Igualmente, la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto-ley de 11 de agosto de 1953, procurará por todos los medios desprenderse de sus excedentes vinicos, fomentando el consumo interior y facilitando las exportaciones, para lo cual estará en íntima relación con los Organismos correspondientes.

5.º Los alcoholes vinicos podrán ser empleados con carácter general para todos los usos y utilizaciones y con carácter exclusivo en la elaboración de brandyes, mistelas y encabezamiento de vino.

6.º Los usuarios de alcoholes vinicos que acrediten haber invertido en sus elaboraciones holandas y alcoholes de vino adquiridos en el mercado libre podrán solicitar de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino la entrega de alcohol de vino de sus propias existencias al precio que corresponda a la coyuntura del momento en el mercado para que el precio medio resultante al usuario sea aproximadamente de 36 pesetas litro de alcohol de 96/97º.

7.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1966/67, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencias en fábricas y almacenes, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en los apartados octavo y décimo de esta Orden.

8.º Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol y en la cuantía que en la misma determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña 1966/67, a los fines siguientes:

- a) A fabricación de levadura, aguardiente de caña, miel de caña y para usos industriales que requieran el empleo de dicho producto.
- b) A elaboración de piensos para el ganado.
- c) A exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol.
- d) A la producción de alcoholes etílicos.

9.º Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña azucareras. Cuando motivos de interés económico aconsejaren la obtención del alcohol, utilizando otras materias primas distintas a las anteriormente indicadas, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes

industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la citada Comisión.

10. Los alcoholes de melaza sólo podrán emplearse para las atenciones siguientes:

- a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.
- b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melaza para la preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.
- c) Para la exportación.
- d) Para usos de boca distintos de la elaboración de brandyes, mistelas y encabezamientos de vinos.
- e) Para su entrada en el mercado libre de alcoholes de vino, a través de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, con destino a cualquier uso cuando la escasez de alcoholes de vino en poder de la misma así lo exigiera.

11. Los usuarios de alcoholes de melazas podrán adquirir directamente de las fábricas productoras la cantidad que precisen para sus elaboraciones, previa adjudicación por la Comisión Interministerial del Alcohol y con posterior justificación de su empleo ante la misma.

12. En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinan a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96/97º, y el 12 por 100 restante transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer la modificación de los citados porcentajes para poder atender, en caso necesario, un mayor consumo de alcohol desnaturalizado que el mercado exija.

13. Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña 1965/66 como de las anteriores, y los de cualquier otra materia expresamente autorizados tendrán los precios siguientes:

	Pts/litro
Alcoholes neutros rectificados de 96/97º, con excepción del procedente de melaza de caña	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88/90º	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95º	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5/99,8º	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras o sobre vagón origen y con los impuestos vigentes incluidos.

Los alcoholes procedentes de melaza de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 39).

14. Los alcoholes industriales neutros rectificados de 96/97º que por la Comisión Interministerial del Alcohol se destinen a usos de boca tendrán un precio al usuario de 33 pesetas litro.

Los alcoholes vinicos de 96/97º que por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino se destinen a usos industriales tendrán un precio de 20,60 pesetas litro.

15. Las diferencias de precio que se originen por utilización de alcoholes industriales en usos de boca y por entrada de los mismos en el mercado libre del alcohol vinico se ingresarán en el Tesoro por el concepto general «Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes».

La diferencia de precio originada por la aplicación de usos industriales del alcohol de vino en poder de la Comisión de Compras de Excedentes será soportada por ésta.

16. Los fabricantes de azúcar, de alcohol industrial y los almacenistas de los mismos quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Los fabricantes de alcohol vinico o de residuos vinicos remitirán mensualmente a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado resumen de su producción y movimiento, con arreglo al modelo oficial aprobado por dicha Comisión.

17. Las exportaciones de vino, brandyes y licores se ajustarán a las normas legalmente establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Comercio.

18. La Comisión de Compras de Excedentes de Vino suminis-

trará a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96/97º por cada hectolitro de vino o mosto natural exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 18 pesetas litro de alcohol de 96/97º, y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones están establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación, con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vino, mistelas, brandyes y licores se realizarán con alcoholes en poder de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, al precio de 18 pesetas litro de alcohol de 96/97º, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran, con el fin de ajustarlo a la cotización internacional de los alcoholes etílicos que puedan importarse.

19. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las Presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vinico-alcoholero.

20. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estimen precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Orden.

21. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionará de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941.

22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1966.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de agosto de 1966 por la que se crean nuevas Magistraturas de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

El incremento industrial que se está produciendo en nuestra economía y la publicación de la reciente Ley de la Seguridad Social han dado ocasión, por la complejidad de las cuestiones que de una y otra se derivan, a un incremento considerable de la litigiosidad laboral, haciendo que los Tribunales Laborales actuales sean ya insuficientes físicamente para poder atender con la celeridad necesaria a la solución de todos los procesos que ante ellos se plantean.

Teniendo en cuenta el legislador esta acuciante necesidad, por Ley 34/1966, de 1 de mayo, procedió a ampliar la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, tanto en lo que se refiere a sus más elevados estamentos, es decir, en la categoría especial, de la que proveen las Salas del Tribunal Central e Inspección General de Magistraturas de Trabajo, como en las inferiores, de donde se proveen las Magistraturas Provinciales, facultando en su artículo tercero al Ministro de Trabajo para que, «teniendo en cuenta las necesidades del Servicio, pueda alterar la distribución de las Magistraturas (actuales) siempre que no se origine aumento de las plantillas (que se fijan en dicha Ley)».

Sentida mayor necesidad de ampliación de Magistraturas en unas provincias que en otras y haciendo uso de la antecitada autorización legal concedida,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se crean las siguientes Magistraturas:

- Una en Madrid, que será la número 9.
- Una en Barcelona, que será la número 8.
- Una en Oviedo, que será la número 2.
- Una en León, que será la número 2.
- Una en Alicante, que será la número 2.

Artículo 2. La jurisdicción territorial de las Magistraturas que se crean será provincial, llevándose a turno de reparto con las anteriormente existentes los procesos que se planteen en cada una de las respectivas provincias, haciéndose la distribución por los respectivos Decanatos, que se determinarán administrativamente en las provincias en que actualmente no existan. En cuanto a las dos Magistraturas de Oviedo continuarán con su jurisdicción provincial, si bien no conocerán nada más que de los procesos que afecten a los partidos que en la actualidad se les tienen asignados, conservándose la competencia de la jurisdicción de las de Gijón y Mieres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de agosto de 1966

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de agosto de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añajos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	651
Maíz	10.05 B	478
Sorgo	10.07 B-2	1.082
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	529
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	200
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.700
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.